



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-72/2022 y SUP-REC-69/2022, ACUMULADOS

RECURRENTE: MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ desecha los recursos porque: i. La impugnación del acuerdo es extemporánea; ii. Respecto de la sentencia de fondo no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial y, iii. En el segundo recurso, por haber precluido el derecho de la recurrente al haber interpuesto un primer recurso contra los mismos actos ante esta Sala Superior.

ANTECEDENTES

1. Queja (IECM-QCG/QNA/047/2021). El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la actora -aspirante a la candidatura a la alcaldía de la demarcación Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” de los partidos del Trabajo y MORENA-, presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México una queja en contra de supuestos actos

¹ En adelante, actora, promovente o recurrente.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

constitutivos de violencia política por razón de género⁴ cometidos a través de publicaciones electrónicas de Alejandro Rojas Díaz Durán⁵.

2. Juicio local (TECDMX-PES-048/2021). Se integró el expediente y el veintitrés de junio siguiente el tribunal local resolvió declarar inexistente la supuesta VPG que denunció la enjuiciante.

3. Primer juicio regional (SCM-JE-113/2021). Para controvertir lo anterior, el veintisiete de junio la promovente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México y el doce de agosto se resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que juzgara con perspectiva de género y determinara en plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera respecto al análisis de los elementos cuarto y quinto previstos en la jurisprudencia 21/2018⁶.

4. Resolución del Tribunal local emitida en cumplimiento. El diecinueve de agosto el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional, en la que declaró la inexistencia de la VPG denunciada.

5. Segundo juicio regional (SCM-JE-143/2021) y aprobación de la jurisprudencia 13/2021⁷. El veinticinco de agosto la Sala Ciudad de México recibió una demanda de juicio electoral presentada por la actora para controvertir la determinación del Tribunal local. El nueve de septiembre la Sala Superior, en sesión pública, aprobó por mayoría de votos la jurisprudencia 13/2021 y la declaró formalmente obligatoria.

6. Cambio de vía a juicio de la ciudadanía (SCM-JE-143/2021, acuerdo plenario impugnado). El dos de febrero, por acuerdo plenario, la Sala

⁴ En adelante VPG

⁵ Las publicaciones denunciadas pueden ubicarse en el anexo 1 de la presente sentencia, las cuales fueron retomadas a su vez del expediente que ahora se analiza.

⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁷ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.



determinó dejar sin efectos la admisión del juicio electoral y reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, al considerar que el asunto debía verse desde la perspectiva establecida por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021. El mismo día se le notificó personalmente a la actora y, en su ausencia, recibió la notificación una persona que autorizó para tal efecto.

7. Resolución de fondo del reencauzamiento (SCM-JDC-31/2022 sentencia impugnada). El tres de febrero la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la decisión del Tribunal local. El mismo día se le notificó personalmente a la actora y, en su ausencia, la diligencia se llevó a cabo con una de las personas que autorizó para tal efecto.

8. Recursos de reconsideración. Inconforme con la determinación mencionada en el párrafo previo, el ocho de febrero, la promovente presentó dos demandas de recurso de reconsideración, una ante la Sala responsable y otra ante Sala Superior, en sus respectivas Oficialías de partes.

9. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-72/2022 y SUP-REC-69/2022, posteriormente los turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra las determinaciones emitidas por una Sala Regional del TEPJF cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Ciudad de México—, así como los actos reclamados —acuerdo de reencauzamiento y resolución impugnada— y la causa de pedir —revocación de la determinación de la responsable—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-69/2022 debe acumularse al diverso SUP-REC-72/2021, por ser éste el más antiguo⁹.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado¹⁰.

CUARTA. Cuestión previa

Esta Sala Superior advierte que la recurrente pretende impugnar dos actos a través del mismo medio de impugnación: el acuerdo plenario de reencauzamiento y la resolución de fondo recaída a ese juicio reencauzado. En principio, lo procedente sería escindir la demanda, sin embargo, al encontrarse íntimamente relacionados los actos impugnados y a efecto de conservar la continencia de la causa, esta Sala Superior determina conocer dichas impugnaciones de manera conjunta por economía procesal.¹¹

QUINTA. Improcedencia

Los recursos de reconsideración son improcedentes, el primero porque la recurrente controvierte, por una parte, un acuerdo de reencauzamiento, e independientemente de que exista otra causal de improcedencia, el recurso contra dicho acuerdo es extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo

⁹ El SUP-REC-72/2022 se promovió ante la Sala Ciudad de México a las once horas con ocho minutos del ocho de febrero y el SUP-REC-69/2022 se promovió ante esta Sala Superior el mismo día a las trece horas con treinta y dos minutos.

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Similar criterio se observó en el diverso SUP-JDC-915/2021.



legal y por otra, porque respecto de la resolución de fondo también controvertida no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial. El segundo, por haber precluido el derecho de la recurrente al haber interpuesto un primer recurso contra los mismos actos ante esta Sala Superior.

En consecuencia, las demandas deben desecharse.

1. Explicación jurídica

Los Ley de Medios¹² establece la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el citado ordenamiento se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**¹³

La citada ley¹⁴ establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, la ley electoral procesal¹⁵, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De igual forma, se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁶.

¹² En artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a).

¹³ Artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, respectivamente.

¹⁴ En el artículo 66 párrafo 1, inciso a).

¹⁵ En su artículo 10, párrafo 1, inciso b).

¹⁶ Conforme los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

La Ley de Medios precisa¹⁷ que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁰.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²¹.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²².
- e. Ejerza control de convencionalidad²³.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁴.

¹⁷ El en su artículo 61.

¹⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Consultable en <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

²¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²² Ver jurisprudencia 26/2012.

²³ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁵.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁶.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁷.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁸.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de los actos impugnados

2.1 Acuerdo plenario SCM-JE-143/2022

En atención a la jurisprudencia 13/2021³⁰, la Sala Ciudad de México determinó que el juicio electoral intentado por la ahora recurrente para controvertir la resolución del Tribunal local en la que se determinó la inexistencia de presuntos actos de VPG debía reencauzarse a juicio de la ciudadanía.

2.2 Sentencia SCM-JDC-31/2022

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

³⁰ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

La responsable confirmó la resolución del Tribunal local por la que se resolvió la inexistencia de VPG.

La responsable señala que la entonces actora sostuvo que el Tribunal local no fue exhaustivo, ni consideró la perspectiva de género en el análisis de los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, por lo que solamente sobre dicha parte específica se realizó el estudio.

En principio, la responsable determinó infundado el agravio previamente mencionado y precisó que, con respecto al elemento cuarto, el Tribunal local consideró que se actualizaba, toda vez que advirtió el posible riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial a la promovente para contender por Morena en la alcaldía Cuauhtémoc. Es decir, dio la razón a la parte actora; sin embargo, el resto de las alegaciones se determinaron infundadas.

La responsable consideró que la actora pretendía que se analicen las expresiones del denunciado de manera aislada y a partir del significado gramatical de una palabra (endilgar) cuando, para determinar si se actualizan los elementos de la VPG, resulta necesario analizar las expresiones de manera integral y dentro del contexto en que fueron emitidas; como correctamente lo hizo la responsable, por lo que procedió a referir las expresiones denunciadas y el contexto en el que se presentaron.

Al respecto, se consideró que no asistía la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local no identificó en la narrativa del denunciado ciertas expresiones que se refieren a la ahora recurrente con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón.

Lo anterior, porque si bien el denunciado utilizó la palabra “endilgar” para referirse a la candidatura de la actora, esa palabra no puede analizarse de manera aislada y gramatical, fuera del contexto en que fue emitida.

De la misma manera se concluyó que no le asistía la razón a la entonces actora cuando afirmó que la responsable no tomó en cuenta que las asociaciones del denunciado sobre la relación de la actora con su pareja no fueron en términos neutros.

Al respecto, se consideró de tales motivos de disenso fueron infundados porque, analizado el contexto en que se emitieron las expresiones, se advirtió



que fue durante la etapa de precampaña, antes de que los partidos políticos definieran las candidaturas, por lo que era razonable que el denunciado expresara su inconformidad de que se les asignara a ambas personas una candidatura, como parte de un mismo grupo político y que incluso, el denunciado, consideraba que no eran miembros del partido político al que pertenece.

En ese mismo tenor, la Sala Regional determinó infundado el agravio en el que la actora aducía violencia verbal y simbólica. En perspectiva de la actora, la publicación denunciada del primero de febrero³¹, correspondiente a una carta pública, refirió que su candidatura era un pretexto de género que le estaban regalando por ser mujer (no por su capacidad, trayectoria, propuestas políticas, sino solo porque es mujer y que quien tenía un mejor derecho a ocupar esa posición, por la vía de la reelección, era un hombre); sin embargo, la responsable detectó que la entonces actora pretendía que dicha expresión fuese analizada de manera aislada ya que fueron correctas las conclusiones alcanzadas por el Tribunal local respecto de esa publicación cuyo contenido en realidad pretendía cuestionar el derecho de que a la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna se le asignara una candidatura por el criterio de género, frente a lo que consideraba un mejor derecho del entonces alcalde -hombre-, a la reelección.

De igual forma, se calificó como infundado el agravio de la actora sobre la supuesta afectación de violencia verbal y simbólica desplegada en las redes sociales³². La responsable determinó que la demandante solo se limitó a señalar que la referida publicación buscaba “proyectar una imagen de subordinación hacia su pareja y presentarla como si fuera una extensión de su persona, restándole capacidad y presentándola como subordinada a un varón”; sin que, de la misma, sea posible desprender tales afirmaciones.

De igual modo, la Sala Regional concluyó que era infundado el agravio en el que la actora sostiene que la resolución impugnada no está fundada y motivada, ya que razonó que de su simple lectura se aprecia que la responsable estableció el marco constitucional, convencional, legal,

³¹ Publicación ubicada en la foja 1 del Anexo 1 de la presente sentencia.

³² En YouTube, y en la creación de una petición en un sitio web internacional denominado www.change.org

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

reglamentario y jurisprudencial, que rige en materia de violencia política y VPG; identificó los preceptos normativos que consideró aplicables, y expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión.

Finalmente, se consideró que el agravio en el cual la ahora recurrente sostiene que el Tribunal local “inaplicó” lo dispuesto en los artículos 7, fracción IX y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, devenía inoperante, pues se limitó a realizar esa expresión de manera genérica.

3. Síntesis de la demanda

La recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, esencialmente, por lo siguiente:

- Se aplica retroactivamente en su perjuicio la jurisprudencia 13/2021 en virtud de que no existe riesgo de que ella sea sancionada y por ello incida en la pérdida del modo honesto de vivir, lo cual fue el motivo de fondo en la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia en cuestión; por certeza, ya que se tramitó como juicio electoral una impugnación similar en la misma cadena impugnativa y porque dicha jurisprudencia se emitió después del inicio de la cadena impugnativa.
- Pasaron cinco meses y medio desde su impugnación y la determinación de reencauzamiento y resolución de fondo, lo que violento sus derechos de debido proceso y justicia pronta.
- La determinación impugnada está indebidamente fundada y motivada (no fue exhaustiva); ni consideró la perspectiva de género al analizar la actualización del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 y omitió que las expresiones que la relacionan con su esposo René Bejarano Martínez se basan en elementos de género.
- No se atiende la perspectiva de género.
- Contrario a lo resuelto por la Sala responsable, sí quedó acreditado el quinto elemento exigido por la jurisprudencia para configurar la VPG, porque se advierte un tipo de violencia simbólica ejercida en su contra por las expresiones usadas por el denunciado y que no identificó la Sala responsable, las cuales se refieren a su persona con elementos de género, de subordinada a un varón, y que buscaron su



linchamiento a través de plataformas digitales aunque su esposo no participó como precandidato o candidato, ni integraron una fórmula.

4. Decisión de la Sala Superior

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas, conforme a las siguientes consideraciones.

4.1 Improcedencia SUP-REC-72-2022, por lo que hace a la impugnación del acuerdo SCM-JE-143/2021

El acuerdo impugnado fue dictado por la Sala Ciudad de México el dos de febrero; la notificación se hizo personalmente y también fue publicada en estrados el mismo día.³³

Esa notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el dos de febrero, porque la recurrente es parte procesal en el expediente en el que se emitió la sentencia que se controvierte.

Por tanto, el plazo de tres días para controvertir la sentencia transcurrió del **tres al siete de febrero del presente año.**

Debiendo computar como inhábiles los días sábado seis y domingo siete de febrero³⁴, porque la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso federal o local.

En este contexto, como la demanda fue recibida hasta el ocho de febrero ante esta Sala Superior, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

4.2 Improcedencia SUP-REC-72/2022, por lo que hace a la impugnación de la resolución de fondo SCM-JDC-31/2022

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas

³³ Véase la foja 141 del expediente electrónico SCM-JE-143-2021.

³⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Como fue expuesto en la síntesis de la sentencia impugnada, la Sala regional confirmó la determinación del Tribunal local, la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de VPG.

En consecuencia, la responsable declaró los agravios por una parte infundados y por otra inoperantes sin que para ello realizara un análisis de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma.

Como se ha detallado anteriormente -en la síntesis de la demanda impugnada- la Sala responsable calificó como infundados los agravios al considerar lo siguiente:

- El Tribunal responsable fue exhaustivo y utilizó perspectiva de género en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.
- Las expresiones denunciadas carecían de elementos de género al analizarlas dentro del contexto en que se emitieron.
- En la plataforma digital www.change.org, no había publicación alguna que pretendiera restarle capacidad a la actora al presentarla subordinada a un varón -su pareja-.
- La resolución impugnada estaba fundada y motivada (estableció marco normativo, identificó los preceptos normativos aplicables y expresó los argumentos que motivaron su decisión).
- La actora realizó manifestaciones genéricas sobre una supuesta inaplicación de normas del Tribunal local sin externar agravio alguno.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales, pues los aspectos materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad. En ellos, la recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la responsable, sí quedó plenamente acreditado el quinto elemento exigido por la jurisprudencia para configurar la



VPG, porque, en su concepto, se advierte un tipo de violencia simbólica ejercida en su contra por ser mujer, con base en las frases que no identificó la Sala responsable, las cuales se refieren a su persona con elementos de género de manera subordinada a un varón, y que buscaron a través de las plataformas digitales un linchamiento de su persona.

Resulta claro que las consideraciones aducidas por la actora no se sustentan en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a reiterar que debieron considerarse acreditados dos elementos fácticos que actualizarían la implementación de un criterio jurisprudencial, cuestiones meramente probatorias, tema de legalidad.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la improcedencia del recurso de reconsideración en aquellos casos en que las partes recurrentes adujeron un indebido análisis por parte de las salas regionales al calificar la existencia o inexistencia de actos de VPG³⁵.

Adicionalmente la recurrente aduce que la responsable vulneró su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia sin indicar motivo alguno en el cual resultara afectada. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Se advierte que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que el presente asunto contenga un tema de importancia y trascendencia pues la responsable se ciñó a desestimar los agravios de la recurrente, al considerar que resultaban infundados por una parte e inoperantes.

³⁵ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SUP-REC-813/2021, SUP-REC-288/2021, REC-576/2019, SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

Por lo tanto, lo conducente es desechar la demanda.

4.3 Improcedencia del juicio SUP-REC-69/2022

El recurso de reconsideración es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, un diverso recurso. En consecuencia, debe desecharse la demanda.³⁶

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado³⁷. En consecuencia, por regla general, la parte promovente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.³⁸

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.³⁹

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal

³⁶ El artículo 9.3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte enjuiciante.

³⁷ A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

³⁸ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Consultable en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³⁹ De los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos: a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y derecho de acción; c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial; g. Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.



que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁴⁰

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto

En el caso, a las once horas con ocho minutos del ocho de febrero, la parte actora presentó ante la responsable un recurso de reconsideración en contra del acuerdo SCM-JE-143/2021 y la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-31/2022, el cual se radicó bajo la clave SUP-REC-72/2021.

El mismo día, a las trece horas con treinta y dos minutos, la parte actora presentó otra demanda, idéntica a la anterior, ante esta Sala Superior, en la cual también se impugnaron los actos mencionados, la cual se identificó con el expediente SUP-REC-69/2022.

Así, es evidente, que con la primera demanda que presentó la parte actora agotó su derecho de impugnación en contra del acuerdo de reencauzamiento y de la resolución de fondo referidos, esto es, con la que fue radicada bajo la clave de expediente SUP-REC-72/2022; por tanto, conforme a derecho resulta improcedente la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-69/2022 y, en consecuencia, debe desecharse de plano.⁴¹

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos.

⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Consultable en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

⁴¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1875/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-1785/2019 y SUP-JDC-1326/2019

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



ANEXO 1: publicaciones denunciadas como supuesta VPG.

- ❖ **Twitter:** tres mensajes publicados en la cuenta personal del probable responsable el 31ene, el 01 y el 03feb y dos mensajes reenviados el 05feb, los que enseguida se transcriben en lo conducente:

Primer mensaje publicado (treinta y uno de enero)

“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE_BEJARANO_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.

“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.

“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.

“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.

“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.

“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.

“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.

“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.

Segundo mensaje publicado (uno de febrero)

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

“deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.

“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.

“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.

“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.

“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.

“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.

“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.

“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.

“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena”.

“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.

Tercer mensaje publicado (tres de febrero)

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores_PL y @RENE_BEJARANO_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.

“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía



Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.

“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.

“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.

“Ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México, seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.

Cuarto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de una nota periodística de cuatro de febrero de “PoliticoMX” @politicomx:

“#LasMásLeídasPMX” @rojasdiazduran busca la @AlcCuauhtemocMX. Se registró como precandidato de Morena y llamó a @mario_delgado a evitar “dedazo” en la candidatura de Dolores Padierna”.

“El senador suplente, Alejandro Rojas Díaz Durán, informó que se registró como precandidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc. Pidió a Mario Delgado, dirigente nacional del partido, que evite el dedazo de la candidatura de Dolores Padierna y aseguró que luchará en contra de ‘que estos personajes impresentables regresen a construir su imperio de corrupción’.”

“¿Qué ocurrió? En sus redes sociales, Rojas Díaz Durán publicó un video en el que destacó que buscará ganarle al dedazo en favor de Padierna y René Bejarano.”

“...ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda pero que cobran en la derecha’ señaló”.

Quinto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de un mensaje en el que se advierten las siguientes expresiones:

“Seguiré defendiendo la transformación democrática de la #CiudadDeMéxico, porque siempre he aportado ideas, proyectos e iniciativas en beneficio de sus habitantes para que seamos una ciudad progresista, vanguardista, democrática y libre”.

“Firma la petición “¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!” y redirecciona a la página de Internet “Change.org”.

- ❖ **Facebook:** tres publicaciones hechas en la cuenta personal del probable responsable el treinta y uno de enero y el uno y tres de febrero.

Primera publicación hecha (treinta y uno de enero)

Video del probable responsable en el que realiza diversas expresiones.

“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE_BEJARANO_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.

“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.

“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.

“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.

“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.

“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.

“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.

“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.

Segunda publicación hecha (uno de febrero)

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

“... deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.

“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.

“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.

“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.

“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la



capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.

“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.

“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.

“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.

“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.

“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena”.

“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.

Tercera publicación hecha (tres de febrero)

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores_PL y @RENE_BEJARANO_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.

“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.

“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.

“Ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México, seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.

- ❖ **Change.org:** una petición iniciada el ocho de febrero para el presidente nacional de Morena, la cual se denominó:

“¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!”

- ❖ **YouTube:** un video difundido el tres de febrero en el canal «Sin Censura TV».

Video difundido (tres de febrero)

Video denominado “ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN SE LE VA A LA YUGULAR A DOLORES PADIerna, LA RELACIONA CON LUIS VIDEGARAY”, relativo a una entrevista realizada por el periodista Vicente Serrano al probable responsable.

“Mi aspiración ahora en Cuauhtémoc se debe a que precisamente ni Dolores Padierna ni René Bejarano son de Morena, no son miembros de Morena, no están afiliados a Morena”.

“Se subieron al tren de la Coalición Juntos Hacemos Historia en el 2018, porque todavía en 2017 militaban en el PRD y todavía le hacían ahí las reverencias a Luis Videgaray, era senadora Dolores Padierna del PRD y era Secretaria de la Comisión de Hacienda, su interlocutor era Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y luego canciller de Peña Nieto”.

“Esta señora diputada actual, ahora se pasó a la bancada de Morena, pero fue postulada en la coalición, no está en Morena”.

“Aspira a regresar a gobernar la delegación o la alcaldía ahora, antes era una delegación, en donde gobernó hace décadas, hace casi 20 años, precisamente ella ... llenó de ambulantes el Centro Histórico”.

“...el Zócalo y todos los alrededores estaba lleno de tianguistas, de vendedores ambulantes que logramos sacar del Centro Histórico...”.

“¿Quién llenó de ambulantes el Centro Histórico? Dolores Padierna, que por cierto este llenó también de antros, de teibols, de prostitución a toda esa delegación, tan es así que hasta se les quemó una discoteca de mala muerte llamada el



Lobohombo, ..., la extorsión a los comerciantes, a los restauranteros, a los hoteleros. A mí me consta, ..., su gente de Dolores Padierna que gobernó esa delegación hasta el 2015, que nosotros se las arrancamos a ellos y pedían este... a todos los que construían o que tenían un negocio, les pedían una lana y yo me peleaba como Secretario de Turismo, con todos sus verificadores, con sus directores jurídicos y con el delegado que era José Luis Muñoz Soria, un hampón de ese grupo de René Bejarano y Dolores Padierna, allí están los restauranteros y los hoteleros que pueden dar testimonio de cómo luchamos”.

“... estaban en el PRD y nos hicieron la vida difícilísima en la Ciudad de México, cómo es posible que ahora, parece que... no hay que olvidar la historia, reciente, en 2015 rescatamos Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de Dolores Padierna y de René Bejarano y después ganamos con Ricardo Monreal en 2015; en el 2017-18 nos fuimos a la campaña presidencial del presidente López Obrador y luego ganó Néstor Núñez, el actual alcalde, que tiene derecho además a reelegirse”.

“¿Cómo es posible que Dolores Padierna? con esos antecedentes todavía, insisto, en 2017 estaban en el PRD luchando contra Morena y contra el proyecto del Presidente López Obrador, hoy quiere ser candidata a alcaldesa, otra vez, de la delegación que pudrió y que nos costó mucho trabajo rescatar de las telarañas de la corrupción de ella y de su marido, que son el monumento de las ligas de la corrupción en la Ciudad de México, no podemos permitir los chilangos que regrese la corrupción a la ciudad...”.

“Por eso me registré, Vicente, porque soy un defensor de la ciudad de toda mi vida, ... fui dirigente juvenil de la corriente democrática en 1986 cuando ellos estaban vendiendo vivienda popular... viviendiera”.

“Pero hace unos días me enteré y me mandaron un video que Dolores Padierna quiere ser candidata a alcaldesa en la Cuauhtémoc y dije no, eso no es posible”.

“¿Cómo es posible que esta demarcación que es la capital, de la capital de la República, pretenda ser gobernada por esta señora Dolores Padierna que representa toda la corrupción?, entonces dije no, no puede ser, alguien tiene que ponerse enfrente, si no se reelige Néstor Núñez voy yo, porque... porque no quiero... y muchos... 8 de cada 10 capitalinos, tengo la encuesta, no están de acuerdo y repudia que regresen a cargos públicos la pareja Padierna-Bejarano en la Ciudad de México”.

“Pregunta a la gente, es muy sencillo preguntarles ¿está usted de acuerdo que regrese a tener cargos en la ciudad? y te van a decir que no”.

“¿Cómo es posible que Morena, gente de Morena aquí en la Ciudad de México los quiera promover?”.

“Le quisieron regalar una diputación plurinominal, la pregunta es ¿qué han hecho a favor del proyecto? Perjudicaron el

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

proyecto de López Obrador, de nuestro presidente, desde 2004, te estoy hablando de 17 años que lo cacharon contando lana y robándose las ligas y la lana de un empresario que estaba extorsionando”.

“¿Cuándo han visto una foto después de 2004 del presidente López Obrador con Bejarano o con Dolores Padierna o René Bejarano con nuestra Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum? Que me la enseñen, no se quieren ni retratar”.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-REC-72/2022 Y SUP-REC-69/2022 ACUMULADO ⁴².

I. Introducción

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en desechar la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-72/2022 interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el expediente SCM-JDC-31/2022 que confirmó la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de declarar la inexistencia de violencia política por razón de género supuestamente ejercida contra la actora.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, en los asuntos en que se analizan cuestiones vinculadas con violencia política por razón de género, el presupuesto de procedencia debe tenerse por satisfecho, sobre todo en el caso donde se aduce la posible existencia de violencia mediática.

II. Postura de la mayoría.

⁴² Participaron en la elaboración del Voto Particular: Guadalupe López Gutiérrez, Olga Mariela Quintanar Sosa y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

En la sentencia se concluye que se deben desechar las demandas por lo siguiente:

- a) En cuanto al acuerdo de reencauzamiento que se controvierte el recurso de reconsideración es extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo legal
- b) La demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-72/2022 que controvierte la sentencia SCM-JDC-31/2022 es improcedente al no actualizarse algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración
- c) La demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-69/2022 es improcedente por haber precluido el derecho de la recurrente al haber interpuesto un primer recurso.

III. Razones del disenso.

Coincido con la propuesta de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-69/2022 dado que la recurrente agotó su derecho de impugnación al presentar una demanda diversa contra el mismo acto impugnado.

Sin embargo, no comparto la decisión aprobada por la mayoría en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-72/2022 interpuesto por María de los Dolores Padierna Luna, en su carácter de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc de la demarcación Cuauhtémoc por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, formada por los partidos Morena y el Partido del Trabajo



en el proceso electoral 2020-2021, sobre la base de que los planteamientos expuestos por la parte recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional y/o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, lo que les llevó a concluir que no se surtió el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizaron los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

El motivo de mi disenso obedece a que, desde mi particular punto de vista, la demanda debió admitirse, en atención a que, con independencia de que asistiera o no la razón a la parte recurrente en sus planteamientos, las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México debieron examinarse mediante el ejercicio de la facultad de control de constitucional que tiene la Sala Superior, a fin de determinar si encuentran o no ajustadas a derecho.

Lo anterior es así, ya que, en este caso, al ventilarse cuestiones relacionadas con violencia política por razón de género vinculadas a posible violencia mediática y simbólica, ello se traduce en la adopción de una decisión que, de manera directa o implícita, se relacionará con el marco constitucional y convencional que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un entorno libre de cualquier tipo de violencia.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

Esta circunstancia queda de manifiesto en el presente caso, sobre todo, si se tiene en cuenta que la parte recurrente, en su medio de impugnación, refiere que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver, determinó que fue adecuado que el Tribunal local analizara en su conjunto las expresiones denunciadas y concluyera que fueron vertidas en el contexto del proceso interno de selección de candidatura de Morena, en la que ambas personas (denunciante y probable responsable), se encontraban participando para la Alcaldía Cuauhtémoc en esta ciudad.

Así, se razonó que las manifestaciones no se basaron en cuestiones de género y no se dirigieron a una mujer por ser mujer, porque no se pretendía cuestionar la entrega de la candidatura a la recurrente por su género, al ser expresiones en las que se consideraba que no era adecuada su postulación al interior del partido, las cuales se hicieron en el marco del debate político, contexto en el que debe maximizarse la libre expresión de ideas.

Asimismo, se calificó de infundado el agravio de la recurrente respecto de la existencia de violencia verbal y simbólica en su contra, en redes sociales y el despliegue de una petición en una página electrónica internacional con la finalidad de proyectar una imagen de subordinación hacia su pareja, ya que del contenido de tales publicaciones no era posible desprender tales afirmaciones.

De igual manera, se declaró como infundado el agravio en que la recurrente sostuvo que la resolución impugnada no estaba fundada y motivada, ya que el Tribunal local estableció las



normas vigentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión, siendo adecuado que concluyera que no se actualizaron las conductas denunciadas.

En adición, en el escrito de impugnación refiere que, contrario a lo que señaló la responsable, sí quedó plenamente acreditado el quinto elemento exigido por la jurisprudencia para configurar la Violencia Política en Razón de Género, porque, en su concepto, se advierte un tipo de violencia simbólica ejercida en su contra por ser mujer, con base en las frases que no identificó la Sala Regional Ciudad de México, las cuales se refieren a su persona con elementos de género de manera subordinada a un hombre y que buscaron a través de las plataformas digitales un linchamiento de su persona.

Con apoyo en lo anterior, estimo que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por sí misma, puso de relieve una dimensión constitucional y convencional que hacía factible el ejercicio de la facultad de control constitucional a cargo de la Sala Superior, con el propósito de analizar si tal determinación resultaba acorde o no con el bloque de constitucionalidad aplicable a la violencia política de género, lo cual debió tomarse en cuenta para tener por actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

A partir de lo antes expuesto, estoy convencida de que en este caso, a diferencia de lo que se resolvió mediante el voto mayoritario, se satisface plenamente el requisito de procedencia del medio de impugnación, de conformidad con

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

las Jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Al tenor de lo antes expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-72/2022 Y SU ACUMULADO

I. Introducción.

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro, específicamente en lo que atañe al expediente SUP-REC-72/2022 respecto a la impugnación en contra de la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JC-31/2022, porque, en mi concepto, el medio de impugnación sí satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en el caso subsiste una cuestión de constitucionalidad que nos obliga a analizar el fondo de la controversia, toda vez que, en la sentencia reclamada se determinó declarar inoperantes los agravios expuestos por la recurrente para evidenciar la inaplicación de diversas disposiciones.
2. Lo anterior, con sustento en los razonamientos que expongo a continuación.

II. Contexto del caso.

3. El presente recurso deriva de una queja presentada por la ahora recurrente para denunciar diversas publicaciones en redes sociales, que a su parecer actualizaban violencia política por

razón de género. Al emitirse la sentencia mediante la que se resolvió el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

4. Contra dicha resolución, la actora promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México quien, con base en la jurisprudencia 13/2021,⁴³ determinó que el juicio electoral intentado por la ahora recurrente para controvertir la resolución del Tribunal local en la que se determinó la inexistencia de presuntos actos de violencia política por razón de género debía reencauzarse a juicio ciudadano. Enseguida, al resolver el fondo del referido medio de impugnación, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local.
5. En contra de la referida determinación, la actora promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional en la que, esencialmente, estimó que el Tribunal local no fue exhaustivo, ni consideró la perspectiva de género en el análisis de los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia a que alude la jurisprudencia 21/2018,⁴⁴ es decir, los elementos atinentes a que, los actos

⁴³ Jurisprudencia cuyo rubro es **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

⁴⁴ Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es



denunciados tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al basarse en elementos de género, por: **i.** dirigirse a una mujer por ser mujer, **ii.** tener un impacto diferenciado en las mujeres; y/o **iii.** afectar desproporcionadamente a las mujeres.

6. En la resolución impugnada, la Sala Ciudad de México consideró infundado el agravio mencionado y precisó que, con respecto al elemento cuarto, el Tribunal local consideró que se actualizaba, toda vez que advirtió el posible riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial a la promovente para contender por Morena en la alcaldía Cuauhtémoc. Es decir, dio la razón a la parte actora; sin embargo, el resto de las alegaciones se determinaron infundadas.
7. La responsable consideró que la actora pretendía que se analizara las expresiones del denunciado de manera aislada y a partir del significado gramatical de una palabra (endilgar) cuando, para determinar si se actualizan los elementos de la violencia política por razón de género, resultaba necesario analizar las expresiones de manera integral y dentro del contexto en que fueron emitidas; como correctamente lo hizo la responsable, por lo que procedió a referir las expresiones denunciadas y el contexto en el que se presentaron.
8. Por otra parte, la Sala Regional consideró que el agravio en el cual la recurrente sostenía que el Tribunal local “inaplicó” lo

decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

dispuesto en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 7, fracción IX,, resultaba inoperante, pues se limitó a realizar esa expresión de manera genérica.

III. Planteamientos de la parte recurrente.

9. Al controvertir la citada determinación, la promovente plantea que, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque no fue exhaustiva ni al resolver se consideró la perspectiva de género al analizar la actualización del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, además que se omitió advertir que las expresiones denunciadas se basan en elementos de género.
10. Así, considera que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, sí quedó acreditado el quinto elemento exigido por la jurisprudencia para configurar la violencia política por razón de género, porque se advierte un tipo de violencia simbólica ejercida en su contra por las expresiones usadas por el denunciado y que no identificó la Sala responsable, las cuales se refieren a su persona con elementos de género, de subordinada a un varón, y que buscaron su linchamiento a través de plataformas digitales aunque su esposo no participó como precandidato o candidato, ni integraron una fórmula.
11. Como corolario de tales argumentaciones, considera que, derivado de ese análisis incompleto de la Sala Regional, se sigue actualizando la indebida inaplicación de los artículos 20 Bis,⁴⁵ de

⁴⁵ **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 7, fracción X,⁴⁶ de la Ley General de Acceso a Vida libre de Violencia de la CDMX.

IV. Consideraciones de la mayoría

12. La mayoría determinó que la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-72/2022 es improcedente, respecto de la impugnación en contra de la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México, por no actualizarse el supuesto especial de procedencia que justifica la revisión de la sentencia impugnada.
13. En la sentencia, se sostiene que, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, porque la controversia sólo implica un estudio de revisión de legalidad de la sentencia del tribunal local,.

el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴⁶ Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

[...]

X.- Violencia digital. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

[...]

14. Asimismo, se considera que, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, toda vez que, la recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la responsable, sí quedó plenamente acreditado el quinto elemento exigido por la jurisprudencia para configurar la violencia política por razón de género porque, en su concepto, se advierte un tipo de violencia simbólica ejercida en su contra por ser mujer, con base en las frases que no identificó la Sala responsable, las cuales se refieren a su persona con elementos de género de manera subordinada a un varón, y que buscaron a través de las plataformas digitales un linchamiento de su persona.
15. Así, en la propuesta aprobada por la mayoría se afirma que, resulta claro que las consideraciones aducidas por la actora no se sustentan en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, ya que únicamente se avocó a reiterar que debieron considerarse acreditados dos elementos fácticos que actualizarían la implementación de un criterio jurisprudencial, cuestiones meramente probatorias, tema de legalidad.
16. Aunado a ello, la postura mayoritaria razona que, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la improcedencia del recurso de reconsideración en aquellos casos en que las partes recurrentes adujeron un indebido análisis por parte de las salas regionales al calificar la existencia o inexistencia de actos de violencia política por razón de género, tal como se ha sostenido, entre otras, en las sentencias SUP-REC-813/2021, SUP-REC-



288/2021, REC-576/2019, SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

17. De igual manera, se sostiene que, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia que justifique el análisis de fondo, porque la responsable se ciñó a desestimar los agravios de la recurrente, al considerar que resultaban infundados por una parte e inoperantes.
18. Finalmente, mis pares consideran que, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, por lo cual, estiman que lo procedente es desechar el medio de impugnación.

V. Razones del disenso.

19. Como adelante, me aparto de la posición mayoritaria porque, desde mi perspectiva, el presente medio de impugnación sí satisface el requisito especial de procedencia y, por ende, exigía efectuar un estudio de fondo del asunto.
20. Así, en mi opinión, el recurso de reconsideración debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia y proceder a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, ejercicio que implicaría analizar los planteamientos de la recurrente y, derivado de ello, realizar la calificativa que a tales disensos en el caso les correspondiera.
21. Mi postura contra la decisión mayoritaria la sustentó en las consideraciones que expongo enseguida.

Requisito especial de procedencia.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

22. Desde mi perspectiva, en contraste con la decisión mayoritaria, si a través de la sentencia que se impugna se consideró la inoperancia de planteamientos respecto a la inaplicación de preceptos legales, en la especie resultaba imperativo el deber de analizar el fondo del asunto, a efecto de que se determinara si la calificativa determinada por la Sala Regional fue adecuada.
23. Lo anterior atendiendo a que, la sola lectura de la resolución controvertida permite advertir que, los planteamientos de inaplicación de normas se consideraron inoperantes, bajo el argumento de que se trataba de reclamos genéricos, lo que conlleva la obligación para la Sala Superior de analizar si tal calificativa es correcta o si, con dicha decisión de la Sala responsable se evadió el análisis de la inaplicación solicitada en la demanda regional.
24. Por ello, considero que en el presente asunto era clara la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, porque la Sala Ciudad de México calificó como inoperantes los planteamientos de la presunta indebida inaplicación de los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 7, fracción X, de la Ley General de Acceso a Vida libre de Violencia de la CDMX, sin atender la verdadera intención de la recurrente en la demanda
25. En efecto, con la declaración de inoperancia mencionada, la sala responsable dejó de atender la verdadera intención de la recurrente, pues, acorde con los argumentos expuestos en la demanda presentada ante la Sala Regional, es factible advertir que el planteamiento de la indebida inaplicación de los preceptos de referencia, se sustentaron en que la inaplicación de las



disposiciones señaladas generó un estudio indebido de la controversia, lo cual se tradujo en la persistencia de la inobservancia de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ya que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustentaba tal contravención aludida por la recurrente.

26. Por ende, desde mi punto de vista, si la causa y objeto de la controversia planteada, consistía precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad al considerar que indebidamente se inaplicaron disposiciones legales en el caso concreto, tal omisión de análisis, al declarar inoperantes los agravios, debe ser analizada en el fondo del asunto, a efecto de garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.
27. Por esta razón, es que, desde mi óptica, sí existían aspectos de constitucionalidad aplicados por la sala responsable para justificar la procedibilidad del medio de impugnación, por lo que resultaba imperativo realizar el estudio de fondo.

VI. Conclusión.

28. En consecuencia, considero que, ante la subsistencia de un problema de constitucionalidad, debió tenerse por actualizado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, realizar el estudio de fondo de los planteamientos expuestos en la demanda de allí que no comparta el sentido y las consideraciones sustentadas por la mayoría para determinar la improcedencia del referido medio de impugnación.

SUP-REC-72/2022 Y ACUMULADO

29. Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.